

385R3673

N° L 354/34

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

30. 12. 85

REGLAMENTO (CEE) N° 3673/85 DEL CONSEJO

de 20 de diciembre de 1985

por el que se establece la apertura, reparto y modo de gestión de un contingente arancelario comunitario de papel prensa de la subpartida 48.01 A del arancel aduanero común (año 1986) y por el que se amplía el beneficio de dicho contingente a otros papeles

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 113,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que, para el papel prensa de la subpartida 48.01 A del arancel aduanero común, la Comunidad decidió celebrar un Acuerdo que prevé, en particular, la apertura de un contingente arancelario comunitario de 650 000 toneladas, de las cuales 600 000 toneladas se reservarán hasta el 30 de noviembre de cada año a los productos procedentes de Canadá, con arreglo al artículo XIII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio; que dicho Acuerdo prevé, asimismo, que a partir del 30 de noviembre determinados remanentes que no se hayan utilizado antes del 29 de noviembre podrán cubrir importaciones de papel prensa de cualquier procedencia; que es conveniente, por consiguiente, abrir, para el año 1986 y para el producto considerado, un contingente arancelario comunitario global de 650 000 toneladas con exención de derechos, dividido de la forma anteriormente indicada;

Considerando que resulta oportuno prever la aplicación del beneficio del contingente arancelario mencionado a determinados papeles que cumplan todas las condiciones enunciadas en la nota complementaria del capítulo 48, excepto en lo que se refiere a las líneas de agua;

Considerando que procede garantizar, en particular, el acceso igual y continuo de todos los importadores a los mencionados contingentes y la aplicación ininterrumpida del tipo previsto para dichos contingentes a todas las importaciones del producto considerado, hasta que se agoten los mismos; que un sistema de utilización de los contingentes arancelarios comunitarios basado en un reparto entre los Estados miembros parece respetar la naturaleza comunitaria de los mencionados contingentes en relación con los principios precedentemente expuestos; que, para que dicho reparto represente del mejor modo posible la evolución real del mercado del producto considerado, es preciso que se realice en proporción a las necesidades de los Estados miembros, calculadas basándose, por una parte, en los datos estadísticos relativos a las importaciones procedentes de terceros países que no se beneficien de una preferencia equivalente durante un período de referencia representativo y, por otra parte, en las perspectivas económicas para el período contingentario considerado;

Considerando que, en los tres últimos años para los que se dispone de datos estadísticos, las importaciones correspondientes a cada Estado miembro representan, respecto de las importaciones totales del producto conside-

rado procedentes de terceros países que no gocen de preferencia equivalente, los porcentajes que se indican seguidamente:

— procedentes de Canadá:

	1981	1982	1983
Benelux	8,93	7,40	5,99
Dinamarca	0,	0,01	0,01
Alemania	12,50	14,34	11,35
Grecia	0	0,03	0
Francia	1,19	0,93	0,83
Irlanda	0,95	1,51	1,40
Italia	0,01	0,30	1,70
Reino Unido	76,42	75,48	78,72

— procedentes de otros países:

	1981	1982	1983
Benelux	8,11	26,79	19,79
Dinamarca	0	0,01	0,47
Alemania	31,59	40,83	32,50
Grecia	35,47	21,85	17,13
Francia	3,65	2,94	2,82
Irlanda	0	0	0,05
Italia	4,17	4,42	3,00
Reino Unido	17,01	3,16	24,24

Considerando que, habida cuenta de dichos elementos así como de la evolución previsible del mercado de papel prensa en general y de la producción comunitaria en especial durante el año 1986, los porcentajes de participación inicial en los volúmenes del contingente pueden establecerse aproximadamente como sigue:

	Volumen de 600 000 toneladas	Volumen de 50 000 toneladas
Benelux	7,52	5,19
Dinamarca	0,11	0,21
Alemania	16,37	41,08
Grecia	0,19	28,10
Francia	1,02	3,64
Irlanda	1,30	0,02
Italia	0,93	4,49
Reino Unido	72,56	17,27

Considerando que, para tener en cuenta la evolución de las importaciones de dicho producto, es conveniente dividir el volumen contingentario en dos tramos, el primero para repartirlo entre los Estados miembros y el se-

gundo para formar con él una reserva destinada a cubrir ulteriormente las necesidades de los Estados miembros que hayan agotado su parte alícuota inicial; que, para dar a los importadores de cada Estado miembro una cierta seguridad, permitiendo al mismo tiempo una salida satisfactoria de la producción comunitaria, resulta oportuno fijar el primer tramo de los contingentes comunitarios en un nivel que puede situarse en un 90 % y en un 77 % de los volúmenes contingentarios;

Considerando que las partes alícuotas iniciales pueden agotarse con mayor o menor rapidez; que, tener en cuenta tal hecho y evitar toda discontinuidad, es importante que cualquier Estado miembro que haya utilizado casi en su totalidad su parte alícuota inicial proceda a girar sobre la reserva una parte alícuota complementaria; que cada Estado miembro debe proceder a dicha operación de giro sobre la reserva cuando cada una de sus partes alícuotas complementarias haya sido utilizada casi en su totalidad, y ello tantas veces como lo permita la reserva; que las partes alícuotas iniciales y complementarias deben ser válidas hasta el final del período contingentario; que dicho modo de gestión requiere una estrecha colaboración entre los Estados miembros y la Comisión, la cual, en particular, debe estar en condiciones de seguir el estado de agotamiento del volumen contingentario y de informar de ello a los Estados miembros;

Considerando que, en caso de que, en una fecha determinada del período contingentario, haya en uno u otro Estado miembro un remanente importante de la parte alícuota inicial, es indispensable que dicho Estado reintegre a la reserva un porcentaje apreciable del citado remanente, con objeto de evitar que una parte del contingente arancelario comunitario quede inutilizada en un Estado miembro, en tanto que podría utilizarse en otros;

Considerando que, al estar el Reino de Bélgica, el Reino de los Países Bajos y el Gran Ducado de Luxemburgo reunidos y representados por la Unión Económica Benelux, cualquier operación relativa a la gestión de las partes alícuotas asignadas a la misma puede ser efectuada por uno de sus miembros,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

- Desde el 1 de enero al 31 de diciembre de 1986, se abre en la Comunidad un contingente arancelario comunitario de un volumen global de 650 000 toneladas para el papel prensa de la subpartida 48.01 A del arancel aduanero común (*).
- Queda totalmente suspendido, para dicho contingente arancelario, el derecho del arancel aduanero común.
- No serán imputables al contingente arancelario las importaciones de papel prensa que se beneficien ya de la exención de derechos de aduana en virtud de un régimen arancelario preferencial diferente.
- Sin perjuicio de las obligaciones internacionales de la Comunidad, los Estados miembros podrán imputar a

(* La inclusión en esta subpartida está subordinada a las condiciones que las autoridades competentes determinen.

dicho contingente arancelario los demás papeles que cumplan, salvo en lo que se refiere al elemento relativo a las líneas de agua, la definición del papel prensa que figura en la nota complementaria del capítulo 48.

Artículo 2

- El volumen del contingente arancelario contemplado en el apartado 1 del artículo 1 se repartirá como sigue:
 - 600 000 toneladas para las importaciones procedentes de Canadá;
 - 50 000 toneladas para las importaciones procedentes de otros terceros países.
- No obstante, a partir del 30 de noviembre de 1986, los remanentes de los volúmenes indicados en el apartado 1 que no se hayan utilizado efectivamente antes del 29 de noviembre de 1986 o que no puedan serlo antes del 31 de diciembre de 1986 podrán cubrir las importaciones de los productos considerados, procedentes de Canadá o de otro tercer país.

Artículo 3

- Un primer tramo de cada uno de los volúmenes contemplados en el apartado 1 del artículo 2, que ascenderá a 537 500 toneladas para el volumen contemplado en la letra a) y a 38 510 toneladas para el volumen contemplado en la letra b), se repartirá entre los Estados miembros; las partes alícuotas, que, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 6, serán válidas desde el 1 de enero hasta el 31 de diciembre de 1986, ascenderán a las cantidades que se indican seguidamente:

	(en toneladas)	
	Volumen letra a) apartado 1 artículo 2	Volumen letra b) apartado 1 artículo 2
Benelux	40 000	2 000
Dinamarca	600	80
Alemania	88 000	15 820
Grecia	1 000	10 820
Francia	5 500	1 400
Irlanda	7 000	10
Italia	5 000	1 730
Reino Unido	390 000	6 650

- Los segundos tramos, esto es, 62 500 y 11 490 toneladas respectivamente, constituirán las reservas.

Artículo 4

- Si una de las partes alícuotas iniciales de un Estado miembro, tal como han quedado fijadas en el apartado 1 del artículo 3, o esta misma parte alícuota menos la fracción reintegrada a la reserva, en caso de aplicación del artículo 6, se utilizare hasta un total de 90 % o más, dicho Estado miembro procederá sin demora, mediante notificación a la Comisión y en la medida en que el importe de la reserva lo permita, a girar sobre la reserva una segunda parte alícuota igual al 10 % de su parte alícuota inicial, redondeada en su caso, a la unidad superior.

2. Si, agotada la parte alícuota inicial, la segunda parte alícuota girada sobre la reserva por un Estado miembro se utilizare hasta un total de 90 % o más, dicho Estado miembro procederá, en las condiciones previstas en el apartado 1, a girar sobre la reserva una tercera parte alícuota igual al 5 % de su parte alícuota inicial.

3. Si, agotada alguna de las segundas partes alícuotas, la tercera parte alícuota girada sobre la reserva por un Estado miembro se utilizare hasta un total de 90 % o más, dicho Estado miembro procederá, en las mismas condiciones, a girar sobre la reserva una cuarta parte alícuota igual a la tercera.

Dicho proceso se aplicará hasta que se agote la reserva.

4. No obstante lo dispuesto en los apartados 1, 2 y 3, los Estados miembros podrán proceder a girar sobre la reserva partes alícuotas inferiores a las fijadas en los citados apartados si existieren razones para considerar que es posible que éstas no se agoten. Informarán a la Comisión de los motivos que les hayan determinado a aplicar el presente apartado.

Artículo 5

Las partes alícuotas complementarias giradas sobre la reserva en aplicación del artículo 4 serán válidas hasta el 31 de diciembre de 1986.

Artículo 6

Los Estados miembros reintegrarán a la reserva, a más tardar el 1 de octubre de 1986, la fracción no utilizada de sus partes alícuotas iniciales que, en la fecha del 15 de septiembre de 1986, exceda del 20 % del volumen inicial. Podrán reintegrar una cantidad mayor si existieren razones para considerar que es posible que ésta no se utilice.

Los Estados miembros comunicarán a la Comisión, a más tardar el 1 de octubre de 1986, el total de las importaciones de los productos correspondientes realizadas hasta el 15 de septiembre de 1986 inclusive e imputadas a los contingentes arancelarios comunitarios así como, en su caso, la fracción de sus partes alícuotas iniciales que reintegren a cada reserva.

Artículo 7

La Comisión contabilizará los importes de las partes alícuotas abiertas por los Estados miembros con arreglo a los artículos 3 y 4 e informará cada uno de ellos, a medida que reciba las notificaciones, del estado de agotamiento de la reserva.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de diciembre de 1985.

Informará a los Estados miembros, a más tardar el 5 de octubre de 1986, del estado de las reservas después de los reintegros efectuados en aplicación del artículo 6.

Velará por que la operación de giro sobre la reserva que dé lugar al agotamiento de ésta se limite al saldo disponible y, a tal fin, precisará su importe al Estado miembro que proceda a dicho último giro.

Artículo 8

1. Los Estados miembros adoptarán las disposiciones oportunas para que la apertura de las partes alícuotas complementarias a cuyo giro hayan procedido en aplicación del artículo 4 haga posibles las imputaciones, sin discontinuidad, a su correspondiente parte acumulada del contingente comunitario.

2. Los Estados miembros adoptarán todas las disposiciones pertinentes para garantizar que los papeles contemplados en el artículo 1 cumplen correctamente las condiciones establecidas antes de proceder a su inclusión en el presente contingente arancelario.

En dicho caso, el control de su utilización para el destino concreto que se haya establecido se hará por aplicación de las disposiciones comunitarias en la materia.

3. Los Estados miembros garantizarán a los importadores de los productos de que se trate el libre acceso a las partes alícuotas que les sean asignadas.

4. El estado de agotamiento de las partes alícuotas de los Estados miembros se comprobará basándose en las importaciones de los productos de que se trate, presentados en aduana al amparo de declaraciones de despacho a libre práctica.

Artículo 9

A instancia de la Comisión, los Estados miembros le informarán de las importaciones efectivamente imputadas a sus partes alícuotas.

Artículo 10

Los Estados miembros y la Comisión colaborarán estrechamente con objeto de que se respete el presente Reglamento.

Artículo 11

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1986.

Por el Consejo

El Presidente

R. KRIEPS